

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 20 de Octubre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez la presente Restitución, que fue radicada el 2 de octubre de 2020, pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo.

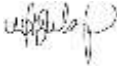
El apoderado no tiene actualizado su correo electrónico en el SIRNA y el mismo tampoco se enunció en el poder:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO HO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
79271520	66751	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución No. 000159 de 2020

Demandante: Belarmino Arévalo Garzón

Demandado: Martín Oswaldo Mojica y otra

Fecha: 05 de Noviembre de 2020.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

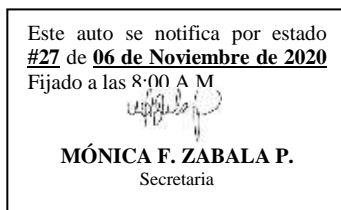
1. Adecuar el acápite de notificaciones, en cuanto al correo electrónico de la pasiva, ya que en la demanda aludió desconocerlo, en el memorial que arrió con posterioridad enunció conocer el mismo, sin embargo, no lo informó (Art. 84 No. 10 del C.G.P. / Decreto 806 de 2020).
2. Deberá el apoderado, actualizar su correo profesional en el SIRNA, bajo los preceptos del artículo 806 de 2020, y remitir su demanda desde dicha dirección electrónica.
3. Corregir la pretensión No. 4, pues bajo los derroteros del artículo 384 #4, inciso segundo, pues siendo el fundamento la falta de pago del arrendamiento, no se oirá a la pasiva hasta que deposite que consignó lo adeudado, sin embargo, dicha normatividad, no cobija lo que concierne a la cláusula penal pactada, cuyo cobro deriva siempre y cuando se decrete la terminación del contrato por incumplimiento de una u otra parte.
4. Adecuar el acápite de cuantía, conforme los lineamientos del artículo 26 #6 del C.G.P.

5. Tratándose de una demanda que versa sobre un inmueble, deberá cumplirse lo ordenado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, especificar la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el fundo.
6. Aclarar el acápite cautelar, específicamente el numeral 3 respecto al embargo allí decretado, puntualizando se corresponde al de la posesión o de la propiedad, porque uno y otro tienen características propias.
7. Puntualizar la finalidad del juramento estimatorio realizado, ya que el mismo procede cuando en el proceso se perdiguen el pago y/o reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones y/o pago de frutos o mejoras, pese a que en este rito la finalidad es la restitución de la tenencia de un inmueble.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ca0426879ce647ee95daf48f579a58b58f9d323dd205a1b573b90b6d5c5fc

07

Documento generado en 04/11/2020 01:56:50 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>